

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0216/2010
La Paz, 15 de marzo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Resolución Ministerial R.J. N° 063/2009 de 28 de septiembre de 2009, cursante de fs. 396 a 410 de obrados, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, que resolvió el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Refinería Oro Negro S.A. (Refinería), cursante de fs. 373 a 379 de obrados, contra la Resolución Administrativa SSDH No. 1203/2008 de 27 de noviembre de 2008 (RA 1203/2008), cursante de fs. 358 a 371 de obrados, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos (Superintendencia), hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH No. 437/2008 (RA 437/2008) de 29 de abril de 2008, cursante de fs. 65 a 67 de obrados, la Superintendencia (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) estableció el valor de 4,26% en el componente Tasa de Riesgo País de la variable "Retorno Sobre Patrimonio".

Que mediante memorial de 29 de septiembre de 2008, cursante de fs. 75 a 81 vlt. de obrados, la Refinería interpuso recurso de revocatoria contra la referida RA 437/2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH No. 1203/2008 (RA 1203/2008) de 27 de noviembre de 2008, la Superintendencia (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), estableció entre otros, que el valor correspondiente a la tasa de riesgo país a ser considerado es de 4,26%.

Que mediante memorial de 8 de enero de 2009, cursante de fs. 373 a 379 de obrados, la Refinería interpuso recurso jerárquico contra la RA 1203/2008.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía resolvió el recurso jerárquico interpuesto por la Refinería contra la RA 1203/2008 a través de la citada Resolución Ministerial R.J. N° 063/2009, que dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Refinería Oro Negro S.A. en contra de la Resolución Administrativa N° SSDH N° 1203/2008 de 27 de noviembre de 2008, emitida por la Ex Superintendencia de Hidrocarburos, disponiendo lo siguiente:

- I. Revocando parcialmente la resolución recurrida únicamente en lo relativo a la Tasa de Riesgo país para Bolivia, como componente de la variable "Retorno Sobre Patrimonio" para la determinación del monto del Diferencial de Ingresos correspondiente a junio de 2007.
- II. Confirmando parcialmente la resolución recurrida con relación a la aplicación de los criterios asumidos por la Ex Superintendencia de Hidrocarburos en la Resolución Administrativa SSDH N° 1203/2008 de 27 de noviembre de 2008, en lo relativo a las siguientes variables: a) Costo del Crudo y Merma en la Carga al Proceso de Producción; b) Depreciación; c) Retorno sobre el patrimonio, en su componente de reevalúo técnico; y d) Costos no declarados por demora en recepción de facturas, manteniendo firmes los montos determinados por la Ex Superintendencia de Hidrocarburos en la referida resolución, en las variables indicadas".

"ARTICULO SEGUNDO.- Instruir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que ha asumido las funciones de la Ex Superintendencia de Hidrocarburos, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 92 parágrafo I del Decreto Supremo N° 27172, emita una nueva resolución justificando el valor

de 4,26 en el componente Tasa de Riesgo País de la variable "Retorno Sobre Patrimonio", o en su defecto, modificar dicho valor con el debido sustento, en cuyo caso, deberá modificarse el monto del diferencial de ingresos correspondiente al mes de agosto 2007, en el monto que resulte de aplicar el nuevo valor".

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo dispuesto por la referida Resolución Ministerial R.J. N° 063/2009, la Agencia mediante proveído de 4 de octubre de 2009, cursante a fs. 411 de obrados, radicó la causa y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 11 de enero de 2010, cursante a fs. 432 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 26 de noviembre de 2009, cursante a fs. 413 de obrados, la Refinería presentó prueba cursante de fs. 414 a 415 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

Con carácter previo corresponde establecer que el valor de 4,26% en el componente Tasa de Riesgo País de la variable "Retorno Sobre Patrimonio" fue debidamente justificado y fundamentado a través de la referida RA 1203/2008.

1. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por la citada Resolución Ministerial R.J. N° 063/2009, corresponde justificar nuevamente el valor de 4,26% en el componente Tasa de Riesgo País de la variable "Retorno Sobre Patrimonio", conforme a lo siguiente:

El Informe DEF 0306/2008 INF de 10 de noviembre de 2008, cursante de fs. 329 a 346 de obrados, emitido en forma conjunta por la Dirección de Análisis Económico y Financiero y por la Dirección de Planificación Estratégica de la Superintendencia (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) estableció lo siguiente:

"Riesgo País

"La Refinería sostiene que la tasa riesgo país que fue extractada por nuestra empresa del Documento enviado por la Superintendencia "Sovereign Default and Recovery Rates, 1983-2006" de la página N° 11 Exhibit 8 Sovereign Issuers y que a largo plazo es por definición mayor a un año, y que por simetría por la metodología de cálculo de la tasa de la Tasa Bono USA debería ser la de cuatro años o 22.309%, para una clasificación de B a largo plazo. Además el documento de "Fitch" enviado por la Superintendencia, en la última página de la tabla 19, confirma lo aducido anteriormente y clasifica la Deuda a coarto plazo como B y B- a largo plazo. Y de acuerdo a estas tablas el riesgo país es 22.309% pero de acuerdo a la Resolución Ministerial 070/2007, tomamos el máximo permitido equivalente al 6%."

Análisis de la Superintendencia

"La SH determinó el riesgo país de acuerdo al "Sovereign Default and Recovery Rates, 1983 – 2006" de la página N° 11, Exhibit 8 Sovereign Issuers, llegando a determinar una tasa de riesgo país de 4.26%, ON realiza una observación en base al mismo documento que utilizó la SH para determinar dicha tasa, no obstante no presentó ningún documento adicional que fundamente la observación realizada. Además, se debe considerar que conforme a lo establecido a la Resolución del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la tasa de retorno será calculada de manera anual, por lo que en equivalencia a ese criterio se ha considerado tomar la tasa de riesgo del país del año 1. Adicionalmente, la tasa de riesgo país para el cálculo de margen de refinación es de 4.26%, razón por la cual no se puede tomar una tasa de riesgo país diferente para empresas que desarrollan una misma actividad. En ese sentido, la observación de ON no corresponde y la SH ratifica lo establecido en la Resolución Administrativa SSDH N° 437".

Por otra parte, el Informe DEF 0222/2009 INF de 17 de noviembre de 2009, cursante a fs. 418 a 420 de obrados, estableció lo siguiente:

“La SH determinó el riesgo país de acuerdo al “Sovereign Default and Recovery Rates, 1983 – 2006” (página N° 11, Exhibit 8 Sovereign Issuers, llegando a determinar una tasa de riesgo país de 4,26%, ON realiza la observación en base al mismo que utilizó la SH para determinar dicha tasa, no obstante no presentó ningún documento adicional que fundamente la observación realizada. Además, se debe considerar que conforme a lo establecido en la Resolución del Ministerio de Hidrocarburos y Energía la tasa de retorno será calculada de manera anual, por lo que en equivalencia a ese criterio se ha considerado tomar la tasa de riesgo país considerada para el cálculo del margen de refinación es de 4,26%, razón por la cual no se puede tomar una tasa de riesgo país diferente para empresas que desarrollan la misma actividad”.

El citado informe DEF 0222/2009 ratificó en su integridad el Informe DEF 0306/2008 INF de 10 de noviembre de 2008, señalado precedentemente.

Por lo que, y en virtud a lo precedentemente expuesto, y en base al documento “Sovereign Default and Recovery Rates, 1983 – 2006” (página N° 11, Exhibit 8 Sovereign Issuers), se establece que el valor correspondiente al riesgo país a ser considerado es del 4,26%. Además, conforme a lo establecido en la Resolución del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la tasa de retorno será calculada de manera anual, por lo que en equivalencia a ese criterio se ha considerado tomar la tasa de riesgo país del año 1.

No obstante de ello, y a pesar de que la prueba presentada no desvirtúa ni tiene incidencia alguna en la determinación efectuada por la Superintendencia (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) respecto a la tasa de riesgo país para el cálculo del margen de refinación, la Refinería no presentó ningún otro respaldo o sustento técnico que justifique la observación realizada. Finalmente, la tasa de riesgo país para el cálculo del margen de refinación es de 4,26%, razón por la cual no se puede tomar una tasa de riesgo país diferente para empresas que desarrollan una misma actividad. Por tanto, y habiéndose nuevamente justificado y fundamentado debidamente que el valor es de 4,26% en el componente Tasa de Riesgo País de la variable “Retorno Sobre Patrimonio”, no corresponde modificar el monto del diferencial de ingresos correspondiente al mes de junio 2007, por este concepto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Refinería Oro Negro S.A., contra la Resolución Administrativa SSDH No. 437/2008 de 29 de abril de 2008, únicamente en lo que respecta al valor en el componente Tasa de Riesgo País de la variable “Retorno Sobre Patrimonio”, correspondiente al mes de junio de 2007, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.


Ing. Guido Walter Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS